

## INTRODUCCIÓN

La normativa internacional, como cualquier norma jurídica, está sujeta a una dinámica de transformación. Los ritmos y la profundidad de ella están dados por la fenomenología de las relaciones internacionales. Muchos acontecimientos han pasado desde que el orden internacional vigente se estableció, y que está en este momento sujeto a una fuerte presión de transformación.

En efecto, en la historia contemporánea de las relaciones internacionales se ha producido una evolución de la estructura jurídica internacional generalmente después de importantes acontecimientos, que hacen de parteaguas en la historia de la humanidad. Tal es el caso en el siglo pasado con el fin de la Segunda Guerra Mundial (II Guerra Mundial) cuando se creó un orden mundial caracterizado por un desarrollo importante de la organización internacional, un sistema de Naciones Unidas formado por organismos internacionales vinculados precisamente a este organismo internacional, en una especie de sistema solar, y al mismo tiempo la codificación del derecho internacional en diferentes y destacados campos, y que contienen normas indudablemente de cumplimiento general (la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y la Convención de Montego Bay sobre Derecho del Mar son dos ejemplos significativos).<sup>1</sup>

Además, la transformación de las relaciones internacionales está determinada por la II y III Revoluciones Industriales (RI), las revoluciones de la energía (entre ellas la energía atómica), la transportación, las comunicaciones, esencia de la II RI, y después las revoluciones de la telemática (las revoluciones de las comunicaciones y las comunicaciones) y la biotecnología que caracterizan a la actual III Revolución Tecnológica (Kaplan). El desarrollo de la tecnología produce un acercamiento del mundo hasta crear “la aldea global”, base de la globalización económica, que entre otras cosas

<sup>1</sup> Sobre ese desarrollo importante, que incluye un análisis del derecho durante la guerra fría, remitimos al lector al trabajo de Becerra Ramírez, Manuel y Portilla Gómez, Juan Manuel, “El derecho internacional durante la guerra fría”, en Becerra Ramírez, Manuel y Müller Uhlenbrock, Klaus (coord.), *La juridificación de las relaciones internacionales. Un análisis plural*, México, UNAM-IIIJ-FES Acatlan, 2008, pp. 181-208.

se manifiesta en la exploración y explotación de los recursos naturales hasta otro momento impensables.

En realidad, el marco jurídico alrededor de los espacios en donde se ejercen derechos soberanos del Estado, que viene a ser el derecho internacional del mar, con sus tres conferencias internacionales, el espacio aéreo, con las dos conferencias, París, 1919, y Chicago, 1944, y el Tratado sobre los Principios que Regulan el Espacio Cósmico de 1967, se reactualiza, creando una reorganización de los espacios a los cuales el hombre, con sus nuevas tecnologías, tiene acceso.<sup>2</sup> En general, la globalización económica implica una renovación de las normas sobre derecho internacional de la propiedad (o si se prefiere, sobre los derechos soberanos), que hasta la fecha no terminan de configurarse en su totalidad.

Sin embargo, vía el derecho económico internacional, dentro del cual podemos mencionar los tratados y organismos internacionales, la Organización Mundial del Comercio (OMC) y las instituciones financieras internacionales, Banco Mundial (BM) y Fondo Monetario Internacional (FMI) y la gran cantidad de tratados de libre comercio, incluyendo los grupos no institucionalizados (Grupo de París, Grupo de Londres, Grupo de los Ocho, Grupo de los Veinte, el grupo de Estados denominado BRIC, etcétera), que son verdaderos factores de poder que rebasan los organismos internacionales institucionalizados, son los que establecen las nuevas normas internacionales en materia de propiedad.

Ahora bien, otro hito importante es el fin de la guerra fría (GF), que significó el fin del equilibrio político-económico que el sistema bipolar garantizaba, y con ello el marco jurídico internacional creado después de la II Guerra Mundial, en la segunda mitad del siglo pasado. Otro efecto del fin de la GF es el desfase de las instituciones creadas por los vencedores de la contienda bélica, como el sistema de Naciones Unidas diseñado en lo que ya era un ambiente de confrontación entre dos grandes bloques. Así, el fin

<sup>2</sup> En materia de fronteras hay un concepto en derecho internacional que se refiere a la administración de los recursos naturales transfronterizos (ARNI), que será “cualquier proceso de cooperación a través de la fronteras que facilita o bien mejora la administración de los recursos naturales para el beneficio de toda las partes involucradas en el área”. Este fenómeno se produce porque si bien tenemos una delimitación de las fronteras, generalmente vía tratados internacionales, las fronteras de las áreas naturales son poco claras y fluidas. Dicho en otras palabras, es muy raro ver que las fronteras políticas coincidan con las fronteras de los recursos naturales; y aquí estamos hablando de las diferentes especies de animales silvestres transfronterizos por su carácter migratorio, de los ríos, lagos y recursos del subsuelo, como es el caso de los mantos freáticos, el petróleo y el gas natural.

de la GF también significa el fin de la bipolaridad, que, de alguna manera, regulaba el sistema jurídico internacional.

El ataque terrorista del 11 de septiembre de 2001 a la torres gemelas produjo un retroceso en la conformación del orden internacional de carácter democrático, pues la organización internacional sufrió un embate de la gran potencia para poner en primer plano el tema del terrorismo internacional,<sup>3</sup> incluyendo dentro del Consejo de Seguridad (CS) de la ONU<sup>4</sup> en detrimento de las garantías de los individuos. Órgano de gran importancia, puntal del sistema de seguridad internacional, que con la caída del bloque socialista se convierte en un cuasi órgano legislativo. También es necesario mencionar la Guerra contra Irak de 2003, a todas luces violatoria de la normativa internacional, y que ensaya una “legalidad” cuestionable como es la legítima defensa preventiva.<sup>5</sup>

A principios de siglo XXI, el derecho internacional se ha enriquecido con instituciones y normas sustantivas. Pero este fenómeno no ha sido del todo positivo; por ejemplo, la proliferación de órganos judiciales internacionales que se suman a la Corte Internacional de Justicia, con los tribunales de Nuremberg, Tokio, Yugoslavia, Ruanda, la Corte Penal Internacional, los tribunales regionales de derechos humanos y los múltiples mecanismos de solución de controversias en materia comercial, han producido lo que ha sido objeto de atención de la Comisión de Derecho Internacional de la ONU, una “fragmentación del derecho internacional”.<sup>6</sup> Con esto podemos decir que el sistema jurídico internacional se ve cuestionado y hace urgente el nuevo orden internacional o bien una readecuación de este último. Precisamente, en el marco de la ONU y dentro de la academia ha venido impulsándose la idea de que las relaciones internacionales deben funcionar en el marco de un Estado de derecho internacional que dé cabida a un nuevo orden internacional.

<sup>3</sup> Ferrajoli, Luigi, “Guerra y terrorismo internacional. Un análisis del lenguaje político”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. IX, 2009, pp. 13-33.

<sup>4</sup> Véase también el trabajo de Puppo, Alberto, “Lutte internationale contre le terrorisme, sécurité internationale et droits fondamentaux. Les pirouettes des juges européens entre creation de hiérarchies normatives improbables et sacrifice des garanties juridictionnelles les ‘plus élémentaires’”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. IX, 2009, pp. 279-32.

<sup>5</sup> Ávalos Vázquez, Roxana, “La guerra preventiva. Consecuencias”, en Becerra Ramírez, Manuel (coord.), *Aspectos jurídico-políticos de la guerra de Irak*, México, UNAM, 2005, pp. 17-35.

<sup>6</sup> Rodiles, Alejandro, “La fragmentación del derecho internacional. ¿Riesgos u oportunidades para México?”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. IX, 2009, pp. 273-413.

Ahora bien, la idea de crear un sistema de Estado de derecho (ED) en el ámbito internacional en realidad no es una idea nueva, ya que hay antecedentes de la creación de un sistema basado en los principios del *Rechtsstaat* en Holanda ya desde principios del siglo pasado. Precisamente, en 1901 la reina Wihelmina de Holanda promulgó una nueva política colonial para las Indias orientales de Holanda; con esto se pretendía terminar con la era de explotación de las colonias y desarrollar una nueva política de desarrollo. En aquel tiempo descolló como consultor Cornelis van Vollenhoven, quien inspirado por Grocio propuso el diseño de una estructura internacional de gobierno con una política de fuerza a nivel internacional para mantener y aplicar el orden internacional. En ese marco de referencia, los gobiernos nacionales deberían operar estrictamente con el principio de *Rechtsstaat*.<sup>7</sup>

Por otra parte, el ED es un concepto que se ha utilizado frecuentemente en los instrumentos internacionales y de diferentes maneras, inclusive se ha prestado a la demagogia internacional o para apoyar políticas hegemónicas de los Estados. Por ejemplo, el presidente estadounidense George Bush lo utilizó como uno de sus objetivos en la ilegal invasión a Irak; es decir, la creación de un “Estado de derecho”.<sup>8</sup> Eso significa que el concepto de “Estado de derecho” tiene cierta, o mucha amplitud, y por lo tanto es interpretado a favor de las políticas imperialistas o neocolonialistas, tratando de imponer a su imagen y semejanza las políticas de los Estados poderosos.

Además, el concepto de ED se ha utilizado como un objetivo a lograr por los Estados en su interior, recomendado por los organismos internacionales (a ello nos referiremos más adelante). Es decir, desde la perspectiva internacional, el Estado de derecho se ve como una recomendación o un objetivo a lograr en el interior de los Estados, pero en forma clara desde 2004 se empieza a hablar institucionalmente de un ED, ya no desde una perspectiva al interior de los Estados, sino respecto de la estructura de las relaciones internacionales. En efecto, en 2004 el secretario general de Naciones Unidas,

<sup>7</sup> Michiel Otto, Jan, “Rule of law, Adat Law and sharia: 1901, 2001, and Monitoring the New Phase”, *Hague Journal on the Rule of Law*, Holanda, 2009, p. 15.

<sup>8</sup> “En el año de 2001 el Presidente Bush, en respuesta al ataque del 11 de septiembre realizado por los terroristas de Al-Qaeda... anunció una nueva política en defensa de Occidente, contra las fuerzas Islamistas. La guerra contra el terror. Al atacar al talibán que controlaba Afganistán, la casa de los terroristas de Al Qaeda e invadiendo Irak en el año de 2003, los Estados Unidos unilateralmente reinterpretaron el derecho internacional. Inicialmente, los Estados Unidos buscando cambios radicales de las leyes locales y nacionales de ‘tiranos y terroristas’. Ellos querían nuevas leyes en donde se reflejara los valores de democracia, buen gobierno y del estado de derecho”, *ibidem*, p. 17.

en aquel tiempo Kofi Annan, dio una definición expansiva del concepto de Estado de derecho:

un concepto que está en la esencia de la misión de la ONU. Se refiere al principio de gobierno en el cual todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluyendo el mismo Estado son sujetos de rendición de cuentas ante la ley (*accountable to laws*) que son promulgadas públicamente; aplicadas en forma igual para todos e independientemente adjudicadas y que son consistentes con las normas y estándares de los derechos humanos. También requiere medidas para asegurar los principios de supremacía ante la ley, la equidad ante la ley, la rendición de cuentas en la ley, la equidad en la aplicación de la ley, separación de poderes, participación en la facultad de creación de la ley, certeza jurídica, la supresión de la arbitrariedad y el proceso y transparencia legal.<sup>9</sup>

El concepto es bastante amplio, ya que parte de un concepto de derecho interno (un “principio de gobierno”) aplicado a nivel internacional. Cuando la dificultad estriba en la aplicación del concepto a un sistema jurídico, que es descentralizado, no hay un gobierno mundial, a menos que hablemos de ciertas tendencias, pero entonces nos referimos a fenómenos como la Unión Europea, cuando estaremos hablando no del derecho internacional, sino del derecho comunitario. Con un poco más de concreción, Simon Chesterman considera que la esencia del concepto de Estado de derecho se puede reducir a tres aspectos: gobierno de leyes, la supremacía de la ley e igualdad de la ley.<sup>10</sup>

Más tarde, en 2006, a propuesta de México y Liechtenstein, fue incluido en la agenda de la Sexta Comisión de la Asamblea General (AG) el tema “el Estado de derecho en los planos nacional e internacional”. Éste fue el punto de partida para una serie de actos de la ONU, concretamente de la Secretaría General en cumplimiento del mandato de la AG, y a partir de ese año la ONU se ha venido ocupando del tema del ED por ahora en el plano de análisis.<sup>11</sup>

<sup>9</sup> The role of the Security Council in strengthening a rule-based international system, Final report and Recommendation from the Austrian Initiative, 2004-2008, Institute for International Law and Justice, Austria, 2008, p. 3.

<sup>10</sup> Chesterman, Simon, “An International Rule of Law”, *American Journal of Comparative Law*, 56 (2), 2008, p. 15.

<sup>11</sup> Véase el trabajo de Arrocha Olabuenaga, Pablo, “Estado de derecho en el plano internacional”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. X, 2010, pp. 173-197.

Pues bien, este libro es el primer producto de una línea de investigación sobre el Estado de derecho internacional (EDI) dentro del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, apoyado por el Programa PAPIIT de la misma UNAM, que nos ha permitido conformar un equipo de investigación con veinte especialistas de diferentes países, destacados en las áreas del derecho internacional y las relaciones internacionales. A lo largo de aproximadamente dos años el equipo de investigación, trabajando en seminarios, ha estudiado y discutido sobre lo que se entiende por Estado de derecho, su origen y su proyección en las relaciones internacionales. Así, en este producto de investigación el lector podrá encontrar, en primer término, alrededor del concepto de Estado de derecho internacional, un análisis y discusión de temas torales, como la protección de los derechos humanos; la subjetividad internacional; el derecho penal internacional; la seguridad colectiva; la propuesta de una nueva estructura de la ONU; la inmunidad de los organismos internacionales.

La idea normal de toda investigación, y esta no es una excepción, es poder hacer aportaciones al campo jurídico, esperamos con este trabajo haber cumplido con nuestro objetivo.

Manuel BECERRA RAMÍREZ